



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/26713/2024

Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 09 de junio de 2024.

LIC. LEONARDO FERNÁNDEZ ACEVES

DIRECTOR DE SOLUCIONES DE IMPACTO, S DE RL DE CV

Calle Coahuila 223, en la Colonia Roma Norte de la Demarcación Cuauhtémoc de la Ciudad de México, C.P. 06700.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida el cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

I. Consulta

Mediante escrito sin número de oficio y fecha, signado por Usted, realiza una consulta cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"(...)

Surge una duda sobre la interpretación de qué se considera "vía pública" en este contexto, ya que no sabemos si las carteleras son consideradas como tal. En particular, mi consulta se centra en los espectaculares instalados en propiedad privada, los cuales no se encuentran directamente en la vía pública. Y toda vez que el reglamento de fiscalización (art 208), específicamente en las precampañas si se mencionan los espectaculares como si fueran considerados Medios en vía pública:

A pesar de esto, algunos partidos políticos argumentan que dichos espectaculares deberían permanecer colocados, interpretando que forman parte de la vía pública y, por ende, no deben retirarse conforme a lo estipulado por la normativa. Además, el reglamento de fiscalización parece considerar a las carteleras como parte de la vía pública, lo que genera aún más confusión.

Dada esta discrepancia en la interpretación de la ley, solicito amablemente su orientación y definición precisa de para determinar si los espectaculares en propiedad privada deben seguir las mismas regulaciones que los que se encuentran en áreas públicas. Esta aclaración es fundamental para garantizar el cumplimiento adecuado de la normativa electoral y evitar malentendidos durante el periodo electoral.

Adicionalmente, quisiera preguntar si existe algún tipo de sanción para las empresas en caso de no retirar la publicidad, tal como lo establece la ley. Entiendo que se imponen multas a los partidos políticos, pero me gustaría saber si como empresa también tengo responsabilidad o algún tipo de sanción si decido ceder ante la postura de los partidos de no bajarla.

(...)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el consultante solicita saber si los espectaculares colocados en propiedad privada deben estar regulados de la misma forma que los que se encuentran en áreas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/26713/2024

Asunto. - Se responde consulta.

públicas, y si existe sanción para las empresas en caso de no retirar dicha publicidad dentro los periodos de ley y si, como empresa, comparte algún tipo de responsabilidad en caso de la omisión de retiro de dicha publicidad.

II. Marco normativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legislaturas federales y locales.

Asimismo, el artículo 116, fracción IV, de la CPEUM, prevé la función electoral de los estados, así como las facultades exclusivas del Congreso, las cuales deben interpretarse acorde con la facultad reglamentaria con la que cuentan las legislaturas de los estados, la cual tiene como objeto cumplir con los fines constitucionales y legalmente encomendados.

Ahora bien, el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), establece que el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), tendrá dentro de sus atribuciones para los procesos electorales, la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos.

Asimismo, en los artículos 196, numeral 1, 428, numeral 1, inciso d), y 430 de la LGIPE, se establece que la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los partidos políticos, las personas aspirantes a candidaturas independientes; así como candidaturas independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos sujetos obligados.

Adicionalmente, el artículo 199 de la LGIPE, dispone que es facultad de la UTF el auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos.

En relación con lo anterior, el artículo 209 de la LGIPE, establece los criterios, restricciones impuestas a los particulares, partidos políticos, coaliciones y candidatos respecto a la propaganda electoral.

Asimismo, el artículo 210 de la LGIPE, refiere que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso y su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral. Para el caso de propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral y que, en caso de incumplimiento u omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/26713/2024

Asunto. - Se responde consulta.

Ahora bien, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), señala los requisitos para la contratación de espectaculares, y en su numeral 1, inciso a) y b) se define lo que se entenderá como espectaculares.

En relación a lo anterior, el artículo 208 del RF, establece los periodos de exhibición de los **anuncios espectaculares**, panorámicos o carteleras que sean colocados en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas, y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido o coalición postule a su candidato, aquellos que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes, gastos que deberán ir acorde con lo establecido en el artículo 210 de la LGIPE, y para el caso de que los aspirantes conserven exhibidos los espectaculares panorámicos o carteleras una vez concluidos los procesos, deberán acumular a sus gastos de campaña los montos relativos, reconociéndolos en su candidatura independiente

III. Caso concreto

De conformidad con el marco legal aplicable, por lo que hace a su cuestionamiento para definir el término vía pública y en consecuencia si los espectaculares instalados en propiedad privada deben seguir las mismas regulaciones que los colocados en áreas públicas, se informa.

En relación a si los espectaculares establecidos en propiedad privada deben estar regulados de la misma forma que los que se encuentran en áreas públicas, es importante mencionar que como lo establece el artículo 210 de la LGIPE, la distribución, colocación y retiro de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan en el entramado legal vigente, en este sentido **la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral**, la omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda será sancionada conforme a la Ley.

Así las cosas, el artículo 207 del RF, señala que se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Como espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, **que se contrate y difunda en la vía pública**; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar, **por lo que en caso de cumplir con estas características, deberá ceñirse a las disposiciones aplicables para el caso en concreto.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/26713/2024

Asunto. - Se responde consulta.

De esta manera la LGIPE al referirse a la propaganda **difundida en vía pública**¹, no realiza distinciones sobre donde sea colocada, ya sea en áreas públicas o privadas, sino que se refiere a la difusión que la misma pueda tener al estar colocada en lugares de libre tránsito, es decir que la propaganda pueda ser vista por el público en general, ya que aunque la contratación se haya realizado en propiedad privada, las características y dimensiones de espectaculares permiten que sean vistos desde múltiples puntos y no de manera restrictiva por ser una propiedad privada.

De ahí, que, al no realizar diferenciación sobre la propaganda difundida en vía pública, es que debe aplicarse el contenido del artículo 210 de la LGIPE, cobrando relevancia dicha aplicación en virtud de que la Ley Electoral del Estado de Baja California, no establece supuesto alguno, refiriendo la supletoriedad en la LGIPE.

Ahora bien, por lo que hace a su segundo cuestionamiento, respecto de si existe sanción para las empresas en caso de no retirar dicha publicidad y si como empresa comparte algún tipo de responsabilidad, en caso de omitir retirar dicha publicidad, es importante señalar que el INE, dentro de sus atribuciones para los procesos electorales, tiene la facultad de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos y los partidos políticos la obligación de cumplir con lo establecido en el entramado legal vigente, por lo que el en caso de la omisión de retirar los espectaculares estos serán considerados para efectos de los gastos de campaña

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

IV. Conclusiones

- Que el tratamiento que deberá darse a los espectaculares deberá regirse de conformidad a lo establecido en la normatividad electoral, siempre y cuando estos cumplan con los requisitos establecidos en la misma.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Nely Zarahit Pérez Martínez Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	José Luis Fuentes Flores Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Eugenio Rodrigo Santana Vargas Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

¹ <https://dpej.rae.es/lema/v%C3%ADa-p%C3%BAblica> Infraestructura vial de dominio público y de uso común destinada, por disposición de la Administración, al libre tránsito de vehículos y personas.

